



**SENTENCIA N° SR-17-02**

Radicado N° 50001312100220150014600

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
<b>Decisión:</b>	Niega solicitud
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Lucila Fajardo Méndez
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	Urbano. Carrera 14 # 4-71. Meta, El Castillo.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme al Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, acción promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –UAEDGRTD- en representación de la solicitante **LUCILA FAJARDO MÉNDEZ**.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1.- Fundamentos fácticos**

Lucila Fajardo Méndez acude en calidad de presunta ocupante del bien baldío urbano objeto de restitución, ubicado en el municipio de El Castillo Meta.

En apoyo de sus pretensiones aduce que, mediante compraventa celebrada en 1999 con su padre, adquirió el predio solicitado en restitución, por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000); negocio que fue respaldado por documento suscrito por las partes.

Expone que el inmueble contaba con una vivienda construida en madera y que, junto con sus cinco hijos y su padre, vivió allí por un período de cuatro meses, al cabo de los cuales se trasladó, por motivos de comodidad, a la casa de una hermana.

Aduce que en abril de 2001 se vio abocada a abandonar el bien, dadas las desapariciones de dos de sus hijos ocurridas en enero y marzo del mismo año.

Explica que al realizar una búsqueda de sus hijos fue objeto de amenazas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)<sup>1</sup>; por lo cual prefirió irse y no poner en riesgo a ningún otro miembro de su familia.

**3.2.- Pretensiones**

En ejercicio de la Solicitud de Restitución o Formalización de Tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Meta, actuando en representación de la señora **LUCILA FAJARDO MÉNDEZ**, insta se le declare a ella y a su núcleo familiar, víctimas de abandono forzado del bien baldío urbano ubicado en la carrera 14 # 4-71 del barrio Santander del Municipio de El Castillo - Meta, cuya extensión es de doscientos setenta y cinco metros cuadrados (275 m<sup>2</sup>), situado sobre las referencias catastrales números 50-251-01-00-0034-0011-000 y 50-251-01-00-0034-0012-000; y que como consecuencia, se conceda en favor suyo la restitución jurídica y material del memorado predio, se impartan las ordenes de que trata el artículo 91 ibídem, las medidas de asistencia y atención consagradas en los cánones 51 y 52 *ejusdem* y los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el

<sup>1</sup> En el líbello se usa el vocablo “guerrilla”.



**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

artículo 121 *ídem*, puntualmente el alivio de la cartera morosa de impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal relacionados con el predio. Asimismo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas accionar el medio de control de reparación administrativa.

Realiza otras solicitudes en relación con proyectos productivos, de vivienda, condonación de servicios públicos domiciliarios y preservación de la información relativa a los hechos de conflicto armado interno en el área urbana del municipio en que se sitúa el fundo, esto último para contribuir a la realización de la reparación integral y el derecho a la verdad.

Por último, con fundamento en los artículos 13 y 114 *Ibidem*, demanda la atención con prelación y la aplicación de los lineamientos de enfoque diferencial en razón a su género.

**3.3.- Identificación de la solicitante y su núcleo familiar**

**3.3.1- Solicitante**

Nombre	N° de identificación	Edad	Estado civil	Fecha de vinculación con el predio	Calidad
LUCILA FAJARDO MÉNDEZ	35.260.250	54	casada	2000	Ocupante

[fl.7 cdno.1]

**3.3.2.- Núcleo familiar**

Nombre	Edad	Vínculo con la solicitante
ADRIANA PATRICIA MATA FAJARDO	35	Hija
JOHN ALEXANDER MATA FAJARDO		Hijo
EDUARD STEV MATA FAJARDO		Hijo
ZULEIDY BASLLESTROS FAJARDO	21	Hijo
JAVIER LEONARDO BASLLESTROS FAJARDO	19	Hijo
JUAN SEBASTIAN MATA FAJARDO		Nieto

[Ídem]

**3.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución**

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda por parte del apoderado designado por la UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL META, se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de El Castillo, Departamento del Meta, identificado en la nomenclatura con el No. 4 – 71 de la calle 14, barrio Santander, con una extensión de doscientos setenta y cuatro metros cuadrados (274 m<sup>2</sup>), situado sobre las referencias catastrales números 50-251-01-00-0034-0011-000 y 50-251-01-00-0034-0012-000.

Nombre del Predio	ID	Código Catastral	FMI	Área Catastral (M2)	Área Homologada (M2)	Área solicitada (M2)
Carrera 14 # 4-71	89164	50-251-01-00-0034-0011-000		274	274	275
		50-251-01-00-0034-0012-000				

[fl..81 anv.cdo1]



**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

En el Informe Técnico Predial [fl.91 y ss] que se allega con la demanda se señala que la heredad reclamada hace parte de los predios ejidos identificados catastralmente bajo los números 50-251-01-00-0034-0011-000 y 50-251-01-00-0034-0012-000, los cuales se encuentran a nombre del Municipio de El Castillo, sin matrícula inmobiliaria. Se explica que los mismos figuran bajo las nomenclaturas domiciliarias K 5 # 14-37 y K 5 # 14-09 (antes calle 14 # 4-71), con una cabida superficial de 744 y 322 metros cuadrados, respectivamente. Así, y en atención que el acceso al predio es por la calle 19 se adopta por la Unidad de Restitución de Tierras la ubicación en la Calle 14 # 4-71.

**3.4.1- Afectaciones legales al dominio y uso del predio solicitado**

En el precitado informe se consigna que dentro las adjudicaciones realizadas de exploración de hidrocarburos por la Agencia Nacional de Tierras en el área micro focalizada del municipio de El Castillo, se observa la existencia de un bloque de exploración conformado por los bloques CPE 9 operado por ECOPETROL S.A.

Sin embargo, se concluye, en el mismo, que el mismo no posee restricción de ocupación al no existir en el área alguna exploración específica<sup>2</sup>.

**3.5.- Georreferenciación**

Con el libelo genitor se allegó Informe Técnico realizado al inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRT [fls.80-83].

Los siguientes son los resultados del ejercicio de Georreferenciación:

Nombre del Predio	ID	Código Catastral	FMI	Área Catastral (M2)	Área Homologada (M2)	Área solicitada (M2)
Carrera 14 # 4-71	89164	50-251-01-00-0034-0011-000		274	274	275
		50-251-01-00-0034-0012-000				

[fl.81anv. cdno1]

**Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas**

CUADRO DE COORDENADAS				
N_Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1.031.382,23	885.473,63	73°47'42,206"O	3°33'37,686" N
2	1.031.389,98	885.465,93	73°47'41,951"O	3°33'37,435" N
3	1.031.378,47	885.454,80	73°47'42,324"O	3°33'37,073" N
4	1.031.372,01	885.448,55	73°47'42,534"O	3°33'36,870"N
5	1.031.364,15	885.456,25	73°47'42,788"O	3°33'37,120"N
6	1.031.370,60	885.462,48	73°47'42,579"O	3°33'37,323"N

[Ídem]

<sup>2</sup> Ver Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial.



**SENTENCIA N° SR-17-02**

Radicado N° 50001312100220150014600

**Colindancias**

CUADRO DE COLINDANCIAS			
Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mts	Colindante
NORTE	1		
		11,00	Calle 14
ORIENTE	2		
		25,00	50-251-01-00-0034-0013-000 Lote del Mun.
SUR	4		
		11,00	50-251-01-00-0034-0011-000 Lucila Fajardo Mendez
OCCIDENTE	5		
		25,00	50-251-01-00-0034-0012-000 /// 50-251-01-00-0034-0011-000
	1		

[fl.82 cdno1]

Sea oportuno indicar que la información referida y estimada por esta dependencia -refiriéndonos a la UAEGRTD-, es tomada como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del canon 189 de la Ley tantas veces mencionada.

**IV. DESARROLLO PROCESAL**

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 3 de julio de 2015 [fls.113-116 cdno.1] y surtidas las notificaciones, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza su derecho de contradicción.

A folios 146 y 147 del cuaderno 1 obran las publicaciones ordenadas, en los términos del mandato normativo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El juzgado decreta pruebas mediante auto del 22 de octubre de 2015 [fls.148-150 cdno.1], el que adiciona por similar del 18 de noviembre siguiente [C.D. entre fls. 164 y 165. Minuto 03:08 y ss] y, culminada su práctica, corre traslado para alegar de conclusión el 1º de diciembre del mismo año [fl.172 cdno.1].

**Alegatos**

La solicitante, por intermedio de su apoderado, itera que la ocupación que ejercía sobre el bien baldío urbano se vio perturbada por la desaparición de dos de sus hijos y el temor que este hecho le causó respecto de la suerte de sus demás descendientes. Agrega, en esta etapa, que también se vio avocada a dejar el predio por los combates presentados entre los grupos beligerantes radicados en la zona [fls. 181-182 cdno1].

El Ministerio Público aduce que, en su sentir, están satisfechos los supuestos axiológicos para acceder a la restitución jurídica y material; para lo cual recomienda al Juzgador tomar el año 1996 como fecha de nacimiento del vínculo jurídico pues, más allá de lo consignado en la demanda, salta la realidad sustancial según la cual la reclamante recibió el bien de manos de su señor padre en tal oportunidad [fl.184-186].

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1.- Competencia**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud,



**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

este Juzgado admite su competencia para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011.

**5.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad**

Consta en el proceso la inscripción del bien objeto de pretensión, así como de la solicitante, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [fl.23 cdno.1].

Se cumple así el requisito de procedibilidad para iniciar la acción, consagrado en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley antes referida.

**5.3.- Problema jurídico**

En virtud de los hechos descritos en el punto III, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico: *¿La solicitante LUCIA FAJARDO MÉNDEZ tiene la condición de víctima de desplazamiento o abandono forzado en marco del conflicto armado interno y, consecuentemente, le asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado?*

**5.4.- Acción de restitución. Caso concreto**

La Ley 1448 de 2011, marco legal en los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: *(i) Titularidad de la acción, (ii) Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho Victimizante, (iii) Relación jurídica del predio con el solicitante al momento de ocurrencia del hecho victimizante; (iv) Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación.*

**5.4.1.- Titularidad de la acción**

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o *explotadora de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de éstas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su conyuge o compañero permanente para la época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del Código Civil (artículos 81 y 75 Ídem).

Para el asunto de marras, la reclamante Lucila Fajardo Méndez es titular de la acción teniendo en cuenta que invoca haber ocupado el bien objeto de restitución hasta el año 2001, momento en que se vio forzada a abandonarlo a causa del desaparecimiento de dos de sus hijos y posterior amenaza que le fue hecha por desplegar actos de búsqueda de los mismos.

**5.4.2.- La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho victimizante**

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 60 de la ya mentada Ley, determina como víctima de desplazamiento forzado a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su*



**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

*vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3”.*

En el asunto que nos convoca, se denuncia en las fases administrativa y jurisdiccional que el desplazamiento forzado acaeció en abril de 2001, como consecuencia de las desapariciones de dos de los hijos de la solicitante y la amenaza que sobrevino de parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, por desplegar personalmente actos de indagación sobre lo ocurrido.

En la fase administrativa la reclamante narró, ante la UADEGRTD, que aproximadamente el 17 de enero de 2001 el Frente Veintisiete (27) de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia desaparecieron a su hijo Eduard Stev y que, posteriormente (no se indica fecha), su otro hijo Jhon Alexander salió en búsqueda de su hermano, época desde la cual también éste desapareció [fl.84 cdno.1].

En la etapa judicial, en interrogatorio absuelto también por la señora Lucila Fajardo Méndez, relató que le *“tocó salir como desplazada por la desaparición de [sus] hijos”* [C.D. entre folios 164 y 165 minuto 08:56], a manos del Frente 27, comandado por alias el Negro Sandoval.

Esta fue su manera de explicar lo acaecido:

*“[M]e sucedió que uno de mis pelaos; el menor; salió a buscar trabajo y no volvió. Fue cuando yo me fui para allá buscarlo, y búsquelo, y búsquelo, y no aparecía. Entonces, llegué hasta cierto sitio donde estaba el grupo y les comenté que si mi pelado estaba por ahí, que si ellos se lo habían llevado y me dijeron que no; que ellos no se lo habían llevado. Entonces me regresé. Me vine acá para Villavicencio a buscar ayuda, sí, para buscarlo, cuando mi hermana me llamó que el otro se había ido a buscarlo y, también, se había desaparecido. Entonces, volví otra vez allá y volví al sitio donde un señor y me prestó unas bestias. Fui hasta allá hasta el centro guerrillero; donde estaba la guerrilla; y hablé con el propio guerrillero y le dije ¿usted se trajo a mis hijos?, y me dijo no, él debe estar en otra columna guerrillera. Pero si me lo traje usted ya no tiene nada que hacer acá y no la queremos volver a ver acá en la región porque no respondemos. Entonces yo me fui para la casa llorando y le conté a mi familia y, entonces, mi familia me dijo ¿qué espera? ¡Váyase! Fue cuando me vine, dejé todo allá, me vine y a los días fui y recojí a los muchachos todos mis pelaos y nos vinimos para acá; para Villavicencio”* [C.D. entre folios 164 y 165 minutos 10:58-12:11].

Además, está la noticia criminal efectuada en el año 2009, allegada con el escrito de demanda, en la que se hace un relato en el mismo sentido, con algunas variaciones que no ameritan mención [fl.62-63 cdno1].

Lo manifestado por la actora encuentra apoyo en el testimonio que rindió la señora Adriana Patricia Mata Fajardo, hija de la solicitante. La deponente coincide en argüir que, en efecto, dieciséis años atrás, viviendo en El Castillo-Meta se desplazaron a la ciudad de Villavicencio [C.D. entre folios 164 y 165 minuto 25:10 y ss]. Al respecto sostuvo que:

*“vivimos allí hasta que no tocó salirnos (...) pues porque mi mamá, como se llevaron dos hermanos nuestros para allá para la guerrilla”.*

En esa declaración al preguntársele sobre si tenía conocimiento de cómo sucedieron los hechos alrededor de la desaparición de sus hermanos, manifestó que sí; acto seguido expuso:

*“(...) pues mi hermano estaba en la finca donde mi tía trabajando y uno de los milicianos (hace un gesto que no se comprende) empezó a convencerlo de que se fuera (...) uno de ellos empezó a decirle a mi hermano que se fuera, que se fuera, y lo convencieron. Y ese*



**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

*día, estamos nosotros trabajando y llegó él y con harta gente y le pusieron un fusil y lo convención de que se miraba bien, que no sé qué, y se fue con ellos. Y ya después mi hermano quiso regresar y ya no lo dejaron. Ya después se fue el otro. Y mi mamá pues quiso que ellos llegaran; se devolvieron (...) y le dijeron a mi mamá que no siguiera [molestando] por allá sino corría con mal suerte” [C.D. entre folios 164 y 165 minuto 23:43].*

Lo que además adquiere solidez si se tiene de presente el contexto de violencia para el año 2001 en el municipio de El Castillo.

De acuerdo con el documento Análisis de Contexto [fls. 41-53 cdno1] que acompaña a la demanda, el municipio El Castillo sufrió, como ningún otro, las consecuencias de una política en donde abiertamente participaron las fuerzas militares y terminaron por fragmentar y golpear a los habitantes. Particularmente señala que en el 2001 se compró la franquicia del bloque paramilitar Centauros, lo que produjo un incremento en el desplazamiento de los campesinos hacia las urbes, especialmente Villavicencio y Bogotá.

Conforme lo reseñado y realizado un análisis en conjunto, se tiene acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados en el mes de abril del año 2001 hacia la ciudad de Villavicencio; por tanto, es víctima en marco del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, esto es, después del año 1991.

**5.4.3.- Relación jurídica de la solicitante con el predio al momento de ocurrencia del hecho victimizante**

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto del inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, ya sea como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue<sup>3</sup>.

Conforme la disposición citada, es necesario que en el proceso obre prueba de ese lazo jurídico que liga al solicitante con el bien instado para la época en que ocurrieron los hechos que promovieron el abandono o el despojo.

Sea el momento propicio para sentar que la heredad que se reclama se ubica sobre dos predios de naturaleza baldía urbana, por ser de dominio del municipio de El Castillo, Departamento del Meta. Estos, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante usucapión, sino por el hecho de la ocupación y posterior “*adjudicación*”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

En tal sentido, de entrada se advierte que no se encuentra acreditado el vínculo jurídico que la señora Lucila Fajardo Méndez aduce haber mantenido respecto del predio baldío urbano ubicado en la calle 14 No. 4 – 71 del barrio Santander de El Castillo - Meta, con una extensión de 274 m<sup>2</sup>, situado sobre las referencias catastrales números 50-251-01-00-0034-0011-000 y 50-251-01-00-0034-0012-000.

Las pruebas allegadas y practicadas conducen a que mucho antes de la ocurrencia del hecho victimizante, se había dejado de efectuar hechos positivos configurativos de ocupación.

Veamos.

El hecho primero, consignado en el escrito de demanda, narra que el predio fue adquirido mediante compraventa en el año 2009, por un valor de \$300.000.

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

A folio 64 del cuaderno 1 milita copia del contrato de compraventa de posesión y mejoras suscrito el 9 de diciembre del año 2007 entre Gorgonio Fajardo Real, en calidad de vendedor, y Lucila Fajardo Méndez como compradora; cuya cláusula quinta muestra que la *“posesión del lote fue entregada (...) el 3 de noviembre del año 2007”*.

El contenido de dicho documento no puede llevar a más que colegir que, solo a partir del 3 de noviembre de 2007, la solicitante pudo empezar a ejecutar actos positivos de ocupación con relación al bien; lo que de plano descartaría un vínculo jurídico con el predio en los meses de enero a abril de 2001, periodo en que, como atrás se dijo, ocurrieron los hechos que condujeron al desplazamiento, pues la imposibilidad temporal salta a la vista.

Sin embargo, es importante precisar que el hecho décimo del escrito inaugural cita las palabras de la solicitante, dejando ver que la compraventa señalada en el hecho 1 fue una simulación, con el propósito de poder acreditar un “mejor derecho” en relación a terceros que para el 2006 arribaron al predio. Lo que le resta todo valor.

*“Cuando yo me vine para Villavicencio en el año 2001, mis hermanos cuidaron el predio aproximadamente hasta el año 2006, año en el cual unas personas desconocidas llegaron a posesionarse del mismo, tumbaron la casa, unos palos de chocolate y un naranjo, ante lo cual, yo me devolví para El Castillo y hablé con mi papá para que me escriturara el predio, y así yo pudiera pelear la propiedad del mismo con las personas que se encontraban allí y lo pudiera registrar aquí en la oficina de registro de instrumentos públicos. Por lo anterior mi padre me hizo un documento en el que me vendía por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), (...) gracias al documento que hicimos con mi padre las personas que estaban en posesión del predio cuando fui a hablar con ellos de manera muy atenta y cordial desocuparon el predio” [fl.6anv. Cdno1].*

Visto lo anterior, es claro que el documento no sirve para probar un asentamiento sobre el predio, por lo menos en abril de 2001.

Ahora bien, en la fase judicial, la versión de la víctima se encamina a que el bien lo recibió, en el 2000, por donación que le hiciera su padre, viviendo por un tiempo allí, hasta que por motivos de comodidad se mudó a la casa de su hermana.

En el interrogatorio de parte rendido ante el juez instructor, al ser indagada por su relación con el predio y la inversión hecha al mismo, adujo:

*“soy la dueña porque **mi padre me lo heredó; como una herencia.** Él Me lo heredó en el 2000. (...) Cuando me tocó salir como desplazada por la desaparición de mis hijos, yo volví a que él me hiciera al tiempo, porque ya había alguien me lo había querido coger el lote ya había tomado posesión un señor, entonces yo fui, el señor me entregó el lote y mi papá me hizo los papeles. Me hizo el documento de propiedad” [C.D. entre folios 164 y 165 minutos 08:23-09:15].*

(...)

*“Pues no... solamente vivía ahí, metí unos animales, tenía unas gallinitas; lo que tenía ahí, un poco. Y a los diñas, como yo tengo una hermana que tiene una casita grande allá, **me fui para la casa de ella porque pensaba meterle trabajo al lote;** pensaba construir. Entonces me fui para donde mi hermana a vivir para ahorrar la platica para eso. **Fue cuando me sucedió que uno de mis pelaos; el menor; salió a buscar trabajo y no volvió (...)** entonces me regresé. Me vine acá para Villavicencio a buscar ayuda, sí, para buscarlo, cuando mi hermana me llamó que el otro se había ido a buscarlo y, también, se había desaparecido”. [C.D. entre folios 164 y 165 minutos 10:35-11:32].*

Así también lo manifestó en diligencia de ampliación de la declaración, rendida ente la UAEGRTD en fase administrativa:





**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

*“Ese lote me lo dio mi papá como herencia de palabra en el año 2000, en ese momento me pasé a vivir allí con mis hijos, el lote tenía construida una casa, hecha en tabla, la cual tenía un salón, una habitación, una cocina y un baño, llevando unos cuatro meses viviendo ahí nos fuimos a vivir a una casa donde una hermana también en El Castillo, porque esta nos brindaba mayor comodidad, esto, mientras mejorábamos la vivienda en el predio ya descrito”. [fl.84 cdno.1].*

Lo expuesto, implica que la solicitante se radicó en el bien en el año 2000 y que solo vivió allí con los integrantes de su núcleo familiar por un período de cuatro meses, pues fue su decisión irse a vivir a casa de su familiar, la cual prestaba a ella, y a toda su familia, mejores condiciones de vida.

Hasta aquí, en el proceso sigue siendo desconocida la fecha exacta o aproximada de arribo, así como la fecha exacta o aproximada de cambio de habitación; lo que, en principio, impide definir los extremos iniciales y finales del vínculo jurídico que nos ocupa, a efectos de determinar si el hecho victimizante ocurre entre estos. No obstante, ello no ofrece mayor dificultad en atención a las manifestaciones de la misma solicitante, que constituyen, desde luego, una confesión.

En diligencia de ampliación de la declaración rendida en fase administrativa ante la UAEGRTD, la solicitante afirmó que *“[e]n el año 2001, aproximadamente el 17 de enero, **viviendo donde mi hermana**, la guerrilla de las FARC, frente 27, me desapareció a mi hijo, Eduard Stev, al cual me puse a buscar por todas las veredas, y no encontré, luego me vine para Villavicencio a realizar unas diligencias y a buscar quien me colaborara intentando encontrar a mi hijo, estando aquí en Villavicencio, mi hermana Deyanira fajardo, me llamó y me dijo que mi otro hijo Jhon Alexander se fue a buscar a Eduard Stev y que también se encontraba desaparecido”* [fl.84 cdno1]

Dicho que fue confirmado en la declaración de parte que rindió y cuya cita se hizo cinco párrafos atrás, y que amerita ser reiterada:

*“Pues no... solamente vivía ahí, metí unos animales, tenía unas gallinitas; lo que tenía ahí, un poco. **Y a los diñas, como yo tengo una hermana que tiene una casita grande allá, me fui para la casa de ella porque pensaba meterle trabajo al lote; pensaba construir. Entonces me fui para donde mi hermana a vivir para ahorrar la platica para eso. Fue cuando me sucedió que uno de mis pelaos; el menor; salió a buscar trabajo y no volvió** [C.D. entre folios 164 y 165 minutos 10:35-11:32].*

Se tiene así, que la solicitante confesó un hecho que es adverso a sus propios intereses, esto es, que para el momento de la desaparición de su hijo Eduard Stev ya no vivía en el bien, ni realizaba ninguna actividad sobre el mismo; o lo que es lo mismo, que para enero de 2001 ya no ocupaba el bien reclamado. Lo que, sin más, prueba que para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes no existía un vínculo jurídico con el predio, presupuesto axiológico indispensable para la prosperidad de la acción.

Una cosa más. No es admisible para el Juzgador conjeturar si quiera que la ocupación se mantenía por ser del pensamiento de la reclamante *“mejorar la vivienda”* o *“invertir algo de dinero en el predio”*; pues, la ocupación respecto de los bienes baldíos es un hecho jurídico que requiere de actos positivos tales como los que haría un propietario respecto del que es de su dominio.

A lo que se suma que no obra en el sumario prueba alguna de haberse realizado actos de señorío, pues bien dijo la declarante que al recibir al predio éste ya contaba con matas de chocolate, naranjo, mandarina y una casa de tabla; y allí solo vivió [C.D. entre folios 164 y 165 minutos 9:26 -0935].

Conclúyese, entonces, que no se acredita una relación o un vínculo jurídico de ocupante para el período ya señalado, pues no se observa un nexo causal entre el desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado.

**5.4.4.- Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación.**



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

En el caso de los bienes baldíos, se procederá a ordenar la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para tal adjudicación [Art.72 Ley 1448/11].

Sobre el particular el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que “[s]i el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”. “El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.”

En ese sentido, sería del caso proceder a estudiar el lleno de las condiciones para la adjudicación de bienes baldíos urbanos, de no ser por los planteamientos atrás formulados; los cuales relevan del estudio de este último supuesto fáctico.

#### **5.4.5.- Conclusión**

La reclamante tiene condición de víctima del conflicto armado, sin embargo, no le asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio baldío urbano tantas veces descrito en este proveído, pues está más que despejado que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes no ostentaba un vínculo jurídico con el predio que reclama.

Así las cosas, no es posible estimar las pretensiones y acceder a la restitución instada en atención a que no se superó satisfactoriamente el debate probatorio en relación a la existencia de un vínculo jurídico con el predio para el período de ocurrencia de los hechos victimizantes, lo que de contera relevó del análisis de las condiciones para la adjudicación de bienes baldíos urbanos; presupuestos indispensables para reputar a la reclamante titular de derecho.

Corolario, se negará la solicitud y, consecuentemente, se ordenará al Municipio de El Castillo - Meta, como propietario de los baldíos urbanos ubicados en su territorio que adelante los procedimientos tendientes a recuperar el terreno baldío objeto de solicitud.

No obstante lo anterior, atendiendo a la condición de víctima de la reclamante, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- que si aún no lo ha hecho, adelante las acciones pertinentes para determinar las ayudas humanitarias e indemnizaciones, así como los planes, programas, proyectos y acciones de la oferta institucional a disposición de la población víctima de la violencia, a que pueda tener derecho la reclamante y su núcleo familiar, y de haber lugar a ellas por reunirse las exigencias legales, proceda a su reconcomiendo.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la Solicitud de Restitución de Tierras presentada a través de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas por la señora LUCILA FAJARDO MÉNDEZ, respecto del bien baldío urbano identificado con la nomenclatura calle 14 no. 4 – 71 del barrio Santander, con una extensión de cero hectáreas doscientos setenta y cuatro metros cuadrados (0



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

Ha 274 m2), situado sobre las referencias catastrales números 50-251-01-00-0034-0011-000 y 50-251-01-00-0034-0012-000, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El inmueble descrito en el párrafo anterior se haya comprendido dentro de los siguientes linderos y coordenadas:

CUADRO DE COLINDANCIAS			
Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mts	Colindante
NORTE	1		
		11,00	Calle 14
ORIENTE	2		
		25,00	50-251-01-00-0034-0013-000 Lote del Mun.
SUR	4		
		11,00	50-251-01-00-0034-0011-000 Lucila Fajardo Mendez
OCCIDENTE	5		
		25,00	50-251-01-00-0034-0012-000 /// 50-251-01-00-0034-0011-000
OCCIDENTE	1		

CUADRO DE COORDENADAS				
N_Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1.031.382,23	885.473,63	73°47'42,206"O	3°33'37,686" N
2	1.031.389,98	885.465,93	73°47'41,951"O	3°33'37,435" N
3	1.031.378,47	885.454,80	73°47'42,324"O	3°33'37,073" N
4	1.031.372,01	885.448,55	73°47'42,534"O	3°33'36,870"N
5	1.031.364,15	885.456,25	73°47'42,788"O	3°33'37,120"N
6	1.031.370,60	885.462,48	73°47'42,579"O	3°33'37,323"N

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación y Atención Integral a las Víctimas (UARIV) que, si aún no lo ha hecho, adelante las acciones pertinentes para determinar las ayudas humanitarias e indemnizaciones, planes, programas, proyectos y acciones de la oferta institucional a disposición de la población víctima de la violencia, a que pueda tener derecho la reclamante y su núcleo familiar, y de haber lugar a ellas proceda a su reconcomiendo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del cuarto inciso del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, para que allí se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

**CUARTO:** Una vez surtida la Consulta, **CANCELAR** las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-68503. Oficiése en su oportunidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta.

**QUINTO: ORDENAR** al Municipio de El Castillo – Meta que, una vez surtida la consulta, adelante los procedimientos tendientes a recuperar el terreno baldío identificado, descrito y alinderado en el ordinal primero de esta resolutive.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-02**

**Radicado N° 50001312100220150014600**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS**  
Juez

**JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

**MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ**  
Secretaría